Sentido de la resolución**: SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0410/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ************,** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,** en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01256021, en la que requirió lo siguiente:

> ***"Solicito la versión pública de un dictamen pericial en la materia de grafoscopia, cuya objeción hubiera versado sobre la autenticidad de las firmas del actor en recibos de nómina." (Sic)***

II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

III. En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesta, misma que le asignó el número de expediente **RR-0410/2021** y turnó a esta Ponencia para su substanciación.

IV. En proveído de veinte de septiembre del presente año, se ordenó admitir el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. Por acuerdo de dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas. Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

> ***"… INFORME CON JUSTIFICACIÓN***

De la literalidad del acto que se, imputa a este Sujeto Obligado, se advierte que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal como lo pretende hacer valer el recurrente, a la Titular de esta Unidad de Transparencia, por lo cual se exponen los siguiente:
PRIMERO. - Previo al análisis de fondo a los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, este Sujeto Obligado considera que ese Órgano Garante debió examinar desde un inicio la procedencia del presente recurso de revisión,' por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:
"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;"
…
Por lo anterior es necesario puntualizar, que de los documentos notificados a este sujeto obligado mediante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM-SIGEMI) se advierte que el acto reclamado y motivo de inconformidad presentado el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente RR-0410/2021 por el ahora recurrente, fue presentado extemporáneamente en virtud de lo siguiente:
a) Contrario a lo que asevera el ahora recurrente, este sujeto obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información {Sistema INFOMEX), en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, previno al recurrente a efecto de que precisara el expediente que contiene la información que en específico solicita, y en su caso proporcionara mayores datos que permitan identificar y localizar con precisión lo solicitado; notificación que se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Manifestaciones que quedan debidamente acreditadas con las capturas de pantalla del sistema de solicitudes mencionado, las cuales se agregan al presente como ANEXO 6.
b) En atención al oficio circular número SA/SSA/0002/2020, de data veintinueve de diciembre de dos mil veinte, durante el periodo comprendido entre el diecinueve al treinta de julio del ejercicio en curso, este sujeto obligado se encontraba en período vacacional, y por ende se encontraban suspendidos los plazos y términos para dar.
c) El recurrente interpuso el día seis de septiembre del año dos mil veintiuno, Recurso de Revisión alegando la falta de respuesta por parte de este sujeto obligada dentro del término establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se advierte del correo electrónico dirigido a ese instituto a través de correo electrónico contacto@itaipue.orq.mx mismo que obra en actuaciones atención a las solicitudes de acceso a la información, reanudando labores en fecha dos de agosto del presente ejercicio.
Dicho lo anterior, de las manifestaciones antes descritas, el término de quince días hábiles que tenía el ahora recurrente para interponer el recurso de revisión empezó a correr a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno, y por tanto, la fecha limite fue el veintiséis de agosto de este año, y como bien se desprende de las actuaciones que integran el expediente de! presente medio de impugnación, la interposición se realizó el día seis de septiembre del año dos mil veintiuno, esto es, al séptimo día hábil posterior al término establecido en el artículo 171 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo este de quince días siguientes en que se notificó la respuesta.
Es por ello que, resulta inconcuso referir que transcurrió en exceso el término que tenía el solicitante, ahora recurrente, para inconformarse de la prevención brindada por este sujeto obligado, resultando por ello extemporáneo; para mayor precisión se calendarizan dichos términos:
…
Por lo anteriormente expuesto y como ya fue referido, el solicitante tuvo quince días hábiles para presentar su recurso de revisión, una vez que le fue notificada la prevención a la solicitud de acceso a la información en términos de lo establecido por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral que transcribe para pronta referencia:

> ***"ARTÍCULO 171***
> ***El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."***

Dicho esto, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de Puebla, citado con anterioridad establece que procederá el recurso de revisión; "a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación", siendo que para demostrar la razón de nuestro dicho nos enfocaremos en el segundo supuesto "... la fecha ... en que se notificó la respuesta"; esto en virtud de que el solicitante eligió como medio de notificación la plataforma INFOMEX, lo cual se puede advertir en el acuse de recepción de las solicitudes de información misma que corre agregada al presente informe como ANEXO 3. Por ello, y toda vez que, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 149 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, notificó la prevención el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, resultando de esta forma que los quince días a que se refiere el artículo antes citado, para la presentación del recurso de revisión iniciaron en el siguiente día hábil, día en que surtió efectos la notificación en base a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, que establece:

> ***"ARTÍCULO 166.-L0S términos de todas notificaciones previstas en esta Ley, empezaran a correr al día hábil siguiente al que se practiquen..."***

Por tal motivo, el recurrente tenía hasta el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno para interponer su recurso de revisión, tomando en consideración el periodo de suspensión de plazos por periodo vacacional de este sujeto obligado; hecho que no aconteció, toda vez que, de la Impresión de pantalla al correo electrónico a través del cual se interpuso el recurso de revisión, este se presentó el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, fecha que se encuentra fuera de los quince días que para tal efecto señala la ley.
Con lo anterior, es evidente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en forma extemporánea.
Es necesario puntualizar que, a partir del cinco de agosto del presente ejercicio, el solicitante en todo momento tuvo acceso a la prevención efectuada por esta Secretaria; ya que fue el medio que señaló (vía INFOMEX-Sin costo) a efecto de que se le enterara de las notificaciones a su solicitud; por lo que se puede presumir que conoce el procedimiento a través del cual puede visualizar la

prevención brindada, de ahí que la notificación formal hecha por este Organismo deba prevalecer sobre el conocimiento que el recurrente señala tener de la misma ya que de ninguna forma la desvirtúa y solo expresa que no ha tenido conocimiento de respuesta alguna por convenirle a sus intereses.

De lo expuesto es prudente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEEA el presente recurso de revisión, en razón de que, la presentación del recurso de revisión es extemporáneo, actualizándose en este sentido la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 183, en relación directa con el artículo 182, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra señalan:

> ***"ARTÍCULO 182.- El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
> ***[...]"***
> ***ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***[...]***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capitulo."***

SEGUNDO. - No obstante, en relación a su motivo de impugnación siendo:

> ***"no contesta la solicitud de acceso." (Sic)***

Este sujeto obligado, apegado a lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en fecha cinco de agosto del ejercicio en curso, estimo procedente realizar la prevención a su solicitud de información, en virtud de que la información requerida no era precisa, ya que no señaló en que expediente de los de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se localizaba lo requerido, ni tampoco aporto mayores elementos que permitiesen localizarla e identificarla con mayor precisión y así estar en condiciones de poder otorgar una respuesta favorable a su solicitud; prevención que como ya fue expuesta en el punto que antecede, se realizó dentro de! Término establecido en el artículo arriba mencionado: tal y como se acredita con la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de acceso a la información (Sistema INFOMEX), misma que se adjunta al presente en copia debidamente certificada como ANEXO 6.

De lo anterior, y como le fue expuesto al solicitante en la prevención multimencionada, tuvo un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación para efecto de precisar con mayor detalle datos que permitiesen a este sujeto obligado localizar la información que solicita; haciéndole mención que en caso - de no atender la misma dentro del término señalado se tendría por no presentada: es por ello que al no atender la misma dentro del término plasmado por el artículo 149 de la Ley de Transparencia local; misma que feneció en fecha veintiséis de agosto del año que transcurre; se tuvo por no presentada y por ende como concluida.

De este modo, se advierte claramente que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este sujeto obligado, dio trámite el trámite a la solicitud de información y se notificó al ahora recurrente la prevención correspondiente, misma que no fue desahogada y en consecuencia se tuvo por no presentada; motivo por el cual, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro citado, por cuanto hace al presente punto; en virtud de que se actualiza, lo establecido en la fracción IV del

> ***artículo 183, en relación directa con el artículo con el diverso 182, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, que refieren:***
>
> ***"ARTÍCULO 182.- El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***[...]***
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley:***
> ***Artículo 183***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***[...]***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***
>
> ***Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas…"***

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.***
> ***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capitulo."***

Ahora bien, del informe con justificación presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado, refiere en primer lugar que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, al tenor de las siguientes manifestaciones:

La solicitud de acceso a la información fue presentada el día catorce de julio de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue recibida por el sujeto obligado el día quince de julio del presente año. Sin embargo, el sujeto obligado entró en periodo vacacional del diecinueve al treinta de julio del dos mil veintiuno, por lo que se suspendió el término para otorgar respuesta a la solicitud del ahora

recurrente, reanudando labores hasta el día dos de agosto del presente año. Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que comenzó a correr el término del ahora recurrente para interponer el recurso de revisión a partir del seis de agosto del presente año teniendo hasta el día veintiséis del mismo mes y año para hacerlo, siendo el caso que dicho medio de defensa lo presentó hasta el día seis de septiembre del dos mil veintiuno, esto es, el séptimo día hábil posterior al término establecido por la ley de la materia, por lo que el recurso de revisión resultaba extemporáneo.

Contrariamente a lo manifestado por el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y de las constancias que obran en el presente expediente, podemos decir que, si el entonces solicitante requirió información el día catorce de julio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, cierto es que dicha petición fue recibida por el sujeto obligado al día siguiente a su presentación, es decir, el quince del mismo mes y año en cita, siendo su primer día para dar respuesta el dieciséis de julio del dos mil veintiuno, concluyendo el término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 150, el día veintiséis de agosto del año que transcurre. Por lo que, el término de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión, establecido en el numeral 172 de la ley de la materia, comenzó a correr a partir del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, feneciendo éste hasta el día veintidós de septiembre del presente año.

Por tanto, si el ahora recurrente presentó su recurso de revisión el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, aun se encontraba dentro del término establecido, por haber transcurrido apenas cinco de los quince días para poder hacerlo.

Por tanto, no le asiste la razón al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por los razonamientos ya expuestos.

Así mismo, de autos de advierte que el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado requirió al entonces solicitante "*precisara el expediente que contiene la información que en específico solicita, y en su caso proporcionar mayores datos que permitan identificar y localizar con mayor precisión la información, a efecto de que este sujeto obligado esté en condiciones de determinar competencia y en su caso proporcionar una respuesta*", a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, del cual se observa:

> ***"En relación a su solicitud de información con folio 01256021 recibida a través del Sistema electrónico INFOMEX por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, mediante la cual solicita la siguiente información:***
>
> ***"solicito la versión pública de un dictamen pericial en la materia de grafoscopía, cuya objeción hubiere versado sobre la autenticidad de las firmas del actor en recibos de nómina"***
>
> ***Hago de su conocimiento que, de acuerdo con el Oficio Circular SA/SSA/0002/2020; emitido por la Secretaría de Administración del Puebla, por el cual se señala los días inhábiles del ejercicio 2021 y el periodo vacacional correspondiente al primer semestre 2021; le informo que los plazos para atender las solicitudes fueron suspendidos del 19 al 30 de julio de 2021, reanudándose a partir del 2 de agosto de 2021.***
>
> ***Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:***
>
> ***"ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles. Indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***
>
> ***Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."***

En ese sentido, se advierte que su solicitud no es precisa respecto del expediente que contiene la información requerida, por tal motivo se le requiere para que en un término de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, precise el expediente que contiene la información que en específico solicita, y en su caso proporcionar mayores datos que permitan identificar y localizar con mayor precisión la información, a efecto de que este sujeto obligado esté en condiciones de determinar competencia y en su caso proporcionar una respuesta; en el entendido que, de NO cumplir con el presente requerimiento, se tendrá por NO presentada su solicitud.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, toda vez que con la información proporcionada no es posible ubicar un documento específico para dar respuesta a su solicitud.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. .”

Por tanto, resulta viable señalar los numerales 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fie desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

De los preceptos antes transcritos, se advierten que las solicitudes enviadas a través de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, se le asignara automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos, de igual forma, establecen que las mismas no se le podrán exigir mayor requisitos que el del nombre del solicitante, domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, la descripción de los documentos o la información solicitada o cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización y la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso de la información.

El numeral 149 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, contempla que cuando los detalles proporcionados por los ciudadanos para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por una sola ocasión a los solicitantes dentro del plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, indique otros elementos o corrija los datos

proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información, el mismo que deberán hacerlo dentro del término de diez días hábiles.

De igual forma, el articulo antes citado establece que dicho requerimiento interrumpe el plazo para dar respuesta a la solicitud, por lo que, el término para dar contestación a la misma comenzara a computarse nuevamente al día hábil siguiente al desahogo de dicha prevención haya realizado el solicitante, misma que el sujeto obligado debe atender la solicitud en los términos que el ciudadano haya desahogado el requerimiento.

Y en el caso que el solicitante no haya dado cumplimiento al requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud enviada o presentada por éste.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, previno a la hoy recurrente para que precisara la solicitud, en el sentido que precisara el expediente que contiene la información que en específico solicita, y en su caso proporcionar mayores datos que permitan identificar y localizar con mayor precisión la información, a efecto de que esté en condiciones de determinar competencia y en su caso proporcionar una respuesta; toda vez que, el objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de los sujetos obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, a fin de mejor proveer una respuesta; por lo que, en términos del numeral 149 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, le indicó que aclara dicha situación dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes de la notificación, en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

Tal como se advierte de la prueba documental pública ofrecida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consistente en capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla en la cual se puede advertir lo siguiente:

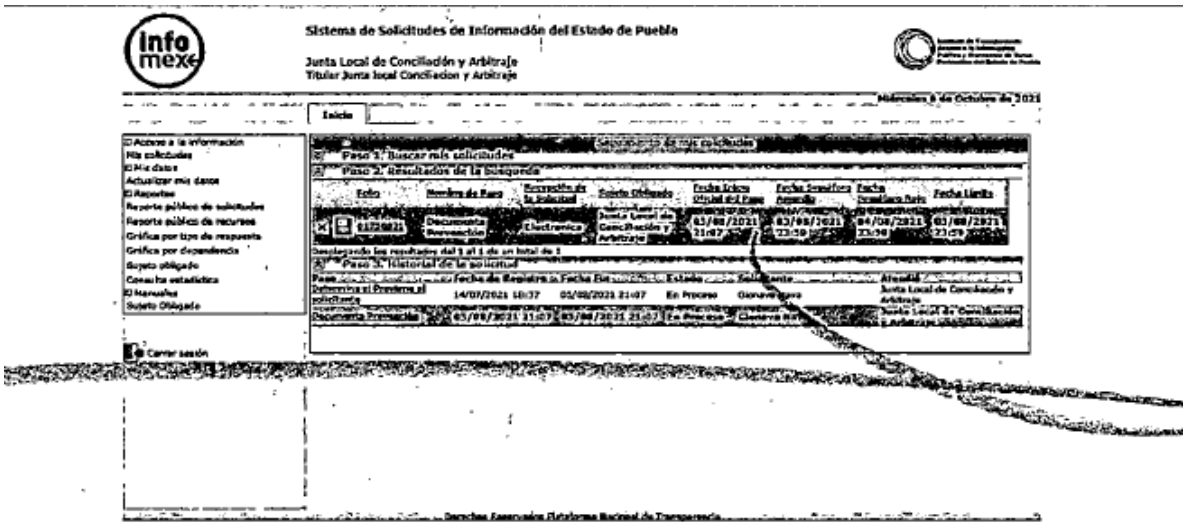
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Titular Junta local Conciliacion y Arbitraje
Inicio
Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda
Paso 3. Historial de la solicitud

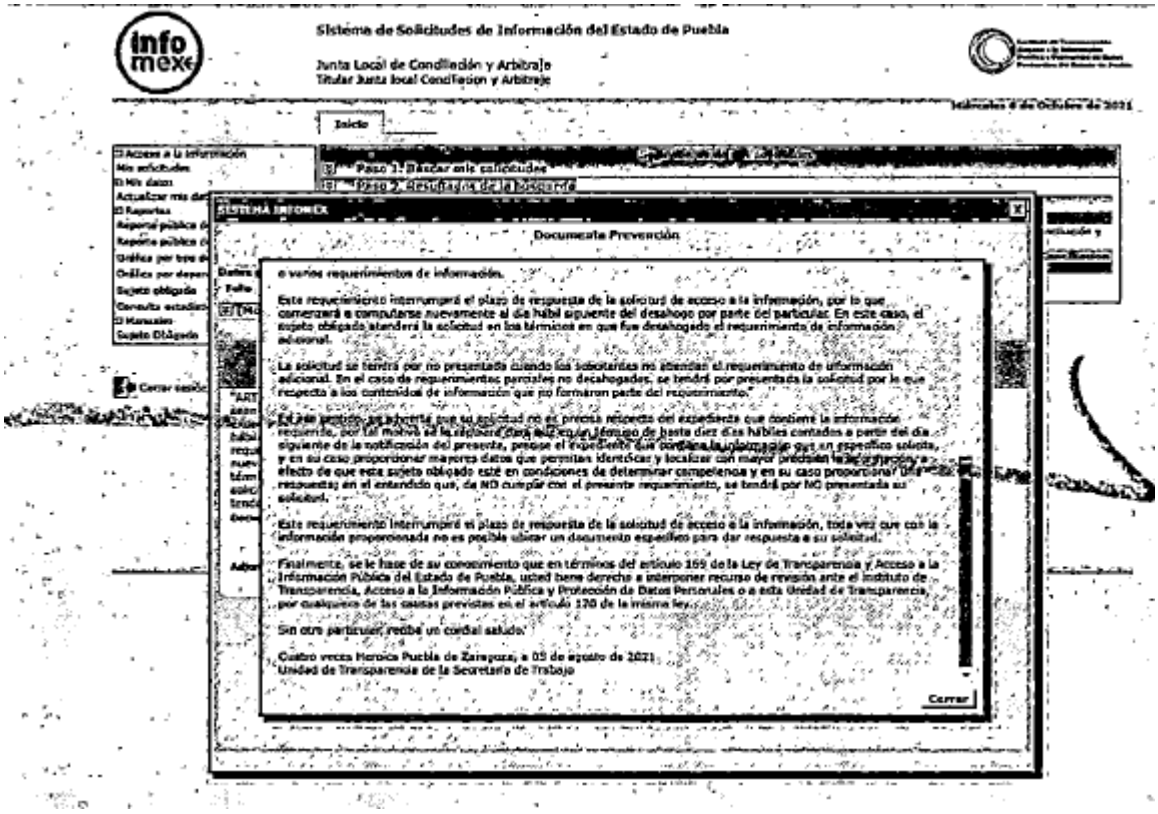
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Titular Junta local Conciliacion y Arbitraje
Inicio
Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda
SISTEMA INFOMEX
Documento Prevención
Cerrar

De las capturas de pantalla en cita, se aprecia que el sujeto obligado recibió una solicitud de acceso a la información, folio 01256021, el día catorce de julio de dos mil veintiuno, y una vez que tuvo conocimiento del contenido de la misma, con fecha cinco de agosto del mismo año, decide prevenir a la ahora recurrente a fin de qe precisara el expediente que contiene la información que en específico solicita, y en su caso proporcionar mayores datos que permitan identificar y localizar con mayor precisión la información, a efecto de que este sujeto obligado esté en condiciones de determinar competencia y en su caso proporcionar una respuesta. Otorgadole el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación para su cumplimiento, apercibiendolo que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Sin embargo, transcurridos los diez días hábiles, que establece el numeral 149 de la ley de la materia, mismo que ha sido transcrito en párrafos anteriores, el sujeto obligado no recibió respuesta a la prevención.

Corrobora lo anterior, lo manifestado por la ahora recurrente al momento de envíar a través del correo electronico institucionale contacto@itaipue.org.mx el recurso de revisión que nos distrae, al señalar lo siguientes:

> ***"El artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que procede el recurso de revisión contra:***
> ***VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
> ***Ahora bien, la solicitud 1256021 presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que se presentó el día 14 de julio del año en curso y el plazo se concluía según la propia solicitud el día 27 de agosto de 2021, no obstante al día de hoy no existe respuesta a dicha solicitud."***

Es así que de las manifestacion de la recurrente y del Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado concatenado con las pruebas ofrecidas por éste último, es que se llega a la conclusión que, el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información por no haber dado cumplimiento a la prevención hecha por la autoridad responsable, la cual le fuera notificada a traves del medio elegido para tal efecto, vía INFOMEX-sin costo, a fin de que precisara el expediente que contiene la información que en específico solicita, y en su

caso proporcionar mayores datos que permitan identificar y localizar con mayor precisión la información, a efecto de que este sujeto obligado esté en condiciones de determinar competencia y en su caso proporcionar una respuesta.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Juanta Local de Conciliación y Arbitraje, dio cumplimiento a lo establecido por del númeral 149 de la Ley de la Materia, previniendo a la ahora recurrente a los cinco días habiles de haber recibido la solicitud con folio 01256021, no excediendo del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de ésta y despues de haber transcurrido el término de diez dias hábiles para atender la prevención, la autoridad responsable tuvo por no presentada la multicitada solicitud, lo anterior en apego a lo establecido por el arábigo antes citado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por la recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia por parte de la autoridad responsable.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**.**

*La presente hoja de firmas es parte integral de la resolución del expediente **RR-410/2021,** misma que fue votada en sesión ordinaria de pleno celebrada vía remota el día diez de noviembre de dos mil veintiuno.*